RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA), 6 de Junio de 2023
Caso: **44-650-31-05-001-2019-00077-00**
Sala: **Sala Audiencias Virtual**

Demandante: MAYLETH ORTIZ
Apoderado: JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
Demandado: SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA (SEMP S.A.S.)
Rep. Legal: FRANCISCO MONSALVE IGUARAN
Demandado Solidario: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Rep. Legal: LUIS ALFONZO RODRIGUEZ ANDRIOLYS
Apoderado: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ MARQUEZ

INTERVINIENTES
Juez: NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Apoderado: JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO
Demandado Solidario: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Apoderado: CARLOS AUGUSTO RAMIREZ MARQUEZ

TRÁMITE Y JUZGAMINETO
Inicio audiencia: 9:00 a.m. del 6 de Junio de 2023
Fin audiencia: 12:10 p.m. del 6 de Junio de 2023

Se deja constancia que a la presente Audiencia asistieron el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada solidaria; no asistieron la demandante ni el representante legal de la demandada principal. Acto seguido, se procede a practicar las pruebas de la parte demandante. Ante la inasistencia del representante legal de la demandada SEMP S.A.S., el juzgado dio aplicación al art. 205 del C.G.P. presumiendo por ciertos los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 de la demanda. Seguidamente se escuchó el testimonio de IRLETH PEREZ BRITO. El apoderado de la parte demandada solicitó tacha de imparcialidad del testimonio, la cual se rechazó por extemporáneo. El apoderado de la parte demandante desistió del testimonio de JOSUE REBOLLEDO ANGEL. No habiendo más pruebas que practicar se cerró el debate probatorio. En este estado de la diligencia se corrió traslado para los alegatos de conclusión y se procedió a emitir el fallo en el cual se **RESOLVIO: PRIMERO:** Declarar que entre MAYLETH ORTIZ y la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S., se celebró contrato de trabajo del 3 de enero al 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Condenar a la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S., a pagar a la señora MAYLETH ORTIZ las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: Por Cesantías $816.297, Por intereses de cesantías $97.411, Por Prima de Servicios $816.297, Por vacaciones $366.809, Por salarios $8.803.422, Por auxilio de transporte $992.137**.**

DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuencialmente condenar a la demandada SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. a pagar a la actora un día de salario diario, contados a partir del 1º de marzo de 2018 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de la trabajadora, a razón de $24.590, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO:** ABSOLVER a la demandada SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S., de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído. **CUARTO:** DECLARAR que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, es solidariamente responsable de las obligaciones que la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. tiene para con la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante y contra la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES DE LA PENINSULA S.A.S. y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN en la suma de $2’924.521 M/L. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. El apoderado de la demandada solidaria E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, por secretaria remítase el expediente a la Honorable Corporación previa desanotación en los libros radicadores respectivos, para que se resuelva la apelación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

La Secretaria Ad Hoc,

NELVIS BEATRIZ MANJARREZ VEGA